Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2018-0366
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERIKA YURANI BARRIOS BARRANTE Y OTRO
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DEL ESPINAL Y OTROS

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL presenta llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad con la cual tomó las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual números 1001936 la cual iba desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 23 de marzo de 2018.

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que "*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*". Igualmente determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión.

Encuentra el Despacho que se allegó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual números 1001936, cuyas vigencia fue del 23 de marzo de 2017 hasta el 23 de marzo de 2018; la cual se encuentra dentro del tiempo en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente proceso esto es el 15 de julio de 2017, en consecuencia, como la petición reúne los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64, 65 y 66 del C.G.P., se admitirá el llamamiento formulado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se admite el llamamiento en garantía instaurado por el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DEL ESPINAL contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de LA PREVISORA S.A., conforme lo ordenado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

TERCERO: Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dése aplicación al artículo 66 del C.G.P., advirtiéndose que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Córrase traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, para que responda el llamamiento conforme lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La demandada HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL, deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil ($60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.